



Ciudad de México, a 14 de agosto del 2023

Visto: Para resolver el expediente **CT-064-2023**, respecto de la clasificación de la información como parcialmente confidencial y parcialmente reservada de los contratos, facturas, informes y estados financieros que proporcionan diversas unidades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas correspondientes que se presentan para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en su Título Quinto, establece las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de manera particular, la de poner a disposición de los particulares la información que señala en las 48 fracciones de su artículo 70, además de las específicas establecidas en la misma Ley, por medio de los sitios de internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de imponer a dichos sujetos obligados la responsabilidad de proteger los datos personales que tengan en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Tampoco podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

II. En sesión del treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución relevante al expediente DIT 0893/2022, del que se desprende un nuevo criterio relevante, relativo a los datos que se deberán testar en las facturas.

III. Trimestralmente la Unidad de Transparencia solicita a las áreas que en términos de los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68, 69 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen fracciones asignadas y, por ende, el deber de actualizar la información conforme a la Tabla de actualización establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas asignadas a este Organismo, informen sus respectivas actualizaciones.

IV. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto Internacional de Tepic**, mediante oficio GATM/00580/2023 emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia **un contrato y una factura**, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado, confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, se relacionan los documentos antes referidos, en los siguientes términos:

- ...
CONTRATO:
194-23-GA154-C04
- FACTURA:**
TER-47141059
- ..."

[Handwritten signature]





V. Con fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico**, mediante oficio B1/185/2023, emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia el informe de autoevaluación ASA enero-diciembre 2022, facilitado por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, particularmente los anexos denominados: **informe de pasivos contingentes y los juicios relevantes**, mismos que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y parcialmente reservado respectivamente y apruebe sus versiones públicas con base en los siguientes elementos:

PRUEBA DE DAÑO

Derivado de las obligaciones de transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, respecto de la Publicación del Informe de Autoevaluación correspondiente al periodo enero a diciembre de 2022, en particular al apartado VI.- Pasivos contingentes y juicios, esta área jurídica determino que la información presentada en el anexo II contiene información susceptible de ser clasificada por referirse a las estrategias procesales en los juicios en los que este Organismo está involucrado, los cuales aún no han causado estado, por lo que resulta evidente que la misma forma parte de documentación relativa a procedimientos judiciales en el que el organismo es parte, información que se considera **reservada** de conformidad con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso"

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reviste el carácter de **reservada**, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de los siguientes documentos:

1.- Informe de Pasivos Contingentes. - Clasificación parcial.

2.- Juicios Relevantes. - Clasificación completa:

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,





órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley;

2.- El artículo 113, de la LGTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, es la establecida en la fracción X, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso"

Asimismo, en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

A) Consiste en la existencia de un juicio que se encuentre en trámite.





Dicho rubro se acredita ya que, los procedimientos judiciales señalados en ambos documentos actualmente se encuentran en trámite y no han causado estado, en los cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte.

- B) La información aludida no sea conocida por la contraparte y que su divulgación afecte alguna de las garantías del debido proceso:

Al respecto, se informa que la documentación referida no ha sido exhibida en dichos procedimientos, además de que, al contener el estado y opinión del área legal respecto de su posible resultado, por lo que el darlo a conocer podría revelar a las contrapartes las estrategias y acciones legales que pretende entablar el Organismo para lograr la emisión de resoluciones favorables para Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los expedientes antes citados, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos respecto de la estrategia legal en dichos asuntos los cuales c, aún no han causado estado.

Lo anterior de conformidad con el criterio 18/09 en materia de transparencia emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán"

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, resta el carácter de reservada, es por ello que el personal de esta Gerencia se dedicó a testar la información que ponga en riesgo las estrategias que ASA,





implementa en cada uno de los juicios en trámite o la correcta conducción en los que aún no se ha dictado una resolución definitiva en las materias en cita.

Asimismo, se señalan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la LFTAIP se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los documentos precisados podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de las demandas interpuesta en contra del Organismo traerían como consecuencia que se condenara a Asa al pago de los montos señalados; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el destino de los recursos públicos del Organismo, mismos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden a los juicios en que se actúa, y se da acceso al restante Informe de Autoevaluación.

3.- Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo por un periodo de cinco años o hasta en tanto causen estado los juicios aludidos.

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado los juicios señalados.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos.

Atte,
El Gerente

MTRO. JÓRGE RAMÍREZ ROBLEDO

VI. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Servicios Generales**, mediante oficio D13/1064/2023 emitido el día veintisiete del mismo mes y año, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 259-23-FA158-D13**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.

VII. Con fecha tres de agosto del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Contabilidad**, mediante oficio D23.-196/2023 emitido el día dos del mismo mes y año, para poner a consideración del Comité de Transparencia los **Estados Financieros Dictaminados del ejercicio 2022 y Estados Financieros dictaminados del ejercicio 2022 reformulados**, mismos que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado



confirme su clasificación como parcialmente reservado y apruebe su versión pública con base en los siguientes elementos:

“ ...

JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO

- Artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, Lineamiento Trigésimo.

A continuación, se expone el detalle de la fundamentación citada por la cual se considera que la divulgación de la información clasificada puede entorpecer la estrategia jurídica y las acciones legales que se encuentran en curso.

ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA FUNDAMENTACIÓN

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

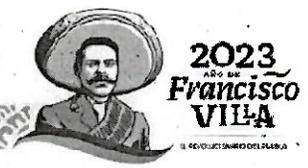
- XI. Viñere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Handwritten initials: F. Q.



Large handwritten blue mark resembling a stylized 'X' or signature.

Handwritten signature in blue ink.





Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Lineamiento Trigésimo. De conformidad con el Artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."*

MOTIVACIÓN

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información reservada en los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2022, forma parte de las constancias relativas a diversos procedimientos extrajudiciales y judiciales entablados por el área jurídica del Organismo, en contra de los diversos clientes que han incurrido en incumplimiento respecto de sus obligaciones de pago, y también por los juicios en trámite de resolución de índole administrativo, agrario, civil, mercantil y laboral en contra del Organismo; mismos que aún no han causado estado, por lo que resulta evidente que la misma forma parte de documentación relativa a un procedimiento judicial o administrativo, seguido en forma de juicio, en el que el Organismo es parte, información que se considera reservada de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI, del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del documento solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I.- El derecho de acceso a la Información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el Artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el Artículo 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley;





En este sentido, debemos entender que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que encuentra sus limitaciones, en los supuestos y bajo las condiciones que la propia ley de la materia establece, debiéndose realizar en cada caso concreto, un análisis respecto de la restricción propuesta, a efecto de que ésta sea la menos restrictiva al derecho a la información, sin que la divulgación de la información pueda acarrear un daño o perjuicio, ya sea, la seguridad nacional o al interés público.

2.- El artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información señalada en los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2022, es la establecida en la fracción XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Asimismo, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la Información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

A) Consiste en la existencia de un juicio o procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio que se encuentre en trámite.

Dicho rubro se acredita ya que, actualmente, se encuentran en trámite diversos procedimientos tanto extrajudiciales, como judiciales en contra de los clientes que presentan adeudo y cuya recuperación se encuentra pendiente por parte del área jurídica, y también por los juicios en trámite de resolución de índole administrativo, agrario, civil, mercantil y laboral en contra del Organismo en los cuales es parte en dichos procedimientos.

Los procedimientos jurisdiccionales señalados, actualmente no han causado estado.





- B) La información aludida se refiere a constancias propias del procedimiento, lo cual se acredita con la siguiente información:

Al respecto se informa que la parte reservada en los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2022 se refiere a información propia de los procedimientos, así como al estado procesal en que se encuentran los mismos, además de contener la opinión del área legal respecto de su posible recuperación o posibles riesgos para el Organismo, por lo que el darlo a conocer podría revelar a los deudores y/o demandantes las estrategias y acciones legales que pretende entablar el Organismo para lograr la recuperación de la cartera vencida, y para la defensa de Aeropuertos y Servicios Auxiliares; así también se refiere a la valoración probatoria dentro de los procedimientos entablados por ASA, mediante los cuales se pretende acreditar la procedencia de las acciones intentadas en contra de los deudores que presentan incumplimiento en sus obligaciones de pago.

Por lo anterior, la información en comento forma parte de las constancias y estrategias procesales que este Organismo debe seguir en los procedimientos en cita.

Al respecto se precisa que dicha información corresponde a medios de prueba y actuaciones judiciales que obran agregados a los expedientes judiciales precisados por haber sido exhibidos o presentados por ASA, en ese sentido, el concepto de "actuaciones Judiciales" debe entenderse como el cúmulo de documentos o constancias que obren en un expediente judicial y no solo a los emitidos o practicados por la autoridad judicial, por lo que, en el caso concreto, si los documentos objeto de la solicitud de información, corren agregados a los expedientes conformados con motivo de los juicios antes citados, es claro que está correspondiente a actuaciones judiciales, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones el Poder Judicial de la Federación, en este sentido y para mayor claridad sobre el particular, se citan los siguientes criterios a manera de orientación:

Registro digital: 2000493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VIII.4o.(X Reglón) 1 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1676
Tipo: Aislada

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal





documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 158/2011. Blanca Esthela Orquiz Juárez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Plco. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Registro digital: 245782
Aislada
Materias(s): Civil, Común
Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar -
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Volumen 91-96, Séptima Parte
Tesis: null
Página: 8

ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO. El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.

Nota: En el informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE."

Registro: 256992
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 26, Sexta Parte
Página: 1994

ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 58 y 67.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/70. Sucesión de Esteban Rodríguez Zepeda. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.





En ese sentido, es dable concluir que los documentos materia de la solicitud de información forman parte de las actuaciones judiciales que obran en los expedientes citados, puesto que han sido exhibidos por este Organismo.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso total a los expedientes antes citados, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos que obran en autos de los procedimientos señalados, los cuales, aún no han causado estado.

Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los documentos objeto de la presente podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que: i) se daría a conocer la estrategia legal que ASA pretende implementar para la recuperación de la cartera vencida del Organismo, lo que ocasionaría que los clientes o deudores anticiparan las acciones legales; y ii) se daría a conocer la estrategia legal de ASA para la defensa en los juicios en trámite de resolución de índole administrativo, agrario, civil, mercantil y laboral en contra del Organismo, lo que ocasionaría que la parte demandante anticipara las acciones legales; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

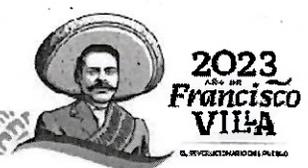
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo la recuperación de los adeudos a favor del Organismo o se podría determinar una resolución desfavorable con el pago a los demandantes; recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden a los procedimientos en cita, y se da acceso a los restantes Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2022.

En este sentido, como ya se dijo, el derecho de acceso a la información encuentra sus limitantes en la no afectación del interés general, que para el caso concreto, se ve configurado en el derecho a la impartición de justicia mediante los procedimientos extrajudiciales y judiciales que se han promovido por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el cual debe ser permanente y no admite excepción alguna, pues este derecho no admite limitaciones o restricciones respecto a la facultad de las personas de acudir ante la autoridad ya sea administrativa o judicial a dirimir las controversias que se presente en sus relaciones comerciales o legales, por lo que se considera, debe prevalecer respecto la limitante propuesta respecto a la publicación de los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2022.

Así pues, la reserva planteada representa la medida menos restrictiva al derecho a la información, ya que únicamente se limita a las partes que son propias a los procedimientos señalados, y se da a acceso al contenido restante de los Estados Financieros Contables Dictaminados del ejercicio 2022, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información, además de que la limitante, únicamente se establece por un periodo determinado o en tanto causen estado los procedimientos en cita.

7
12





Población y firma electrónica; así como **datos bancarios** de proveedores como son: **institución bancaria y clave bancaria estándar (CLABE).**

4. Que, en la versión pública de la **factura** presentada, se clasifica información confidencial de persona física, en los siguientes términos: **nombre de persona física y Registro Federal de Contribuyentes.**

Lo anterior, en términos de las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la Información Pública.

5. **INFORMACIÓN RESERVADA.** Que, en la versión pública del **informe autoevaluación** presentado por la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico y la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, se testó información reservada, en los anexos denominados: "Pasivos Contingentes" y "Juicios Relevantes", consistente en el estado procesal y las estrategias jurídicas en las cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte, la cual, de ser difundida, representaría un riesgo por lo siguiente:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los documentos precisados podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de las demandas interpuesta en contra del Organismo, traerían como consecuencia que se condenara a ASA al pago de los montos señalados; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el destino de los recursos públicos del Organismo, mismos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

6. Que la propia Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, señaló que la reserva parcial de los pasivos contingentes y la reserva total de los juicios relevantes, será por **5 años.**

7. Que en la versión pública de los **Estados Financieros Dictaminados** presentados por la Gerencia de Contabilidad, se aprecia que se testó información reservada, consistente en los estatus de las cuentas por cobrar en la estimación por pérdida de otras cuentas incobrables a largo plazo y el informe sobre pasivos contingentes, misma que de difundirse representaría un riesgo por lo siguiente:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en los documentos objeto de la presente podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que: i) se daría conocer la estrategia legal que ASA pretende implementar para la recuperación de la cartera vencida del Organismo, lo que ocasionaría que los clientes o deudores anticiparan las acciones legales; y ii) se daría a conocer la estrategia legal de ASA para la defensa en los juicios en trámite de resolución de índole administrativo, agrario, civil, mercantil y laboral en contra del Organismo, lo que ocasionaría que la parte demandante anticipara las acciones legales; así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo la recuperación de los adeudos a favor del Organismo o se podría



determinar una resolución desfavorable con el pago a los demandantes; recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

8. Que la propia Gerencia de Contabilidad, señaló que la reserva parcial de los Estados Financieros Dictaminados del ejercicio 2022 y Estados Financieros dictaminados del ejercicio 2022 reformulados, será por **4 años**.

9. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 106, fracción III, 113 fracciones X y XI y 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado"

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

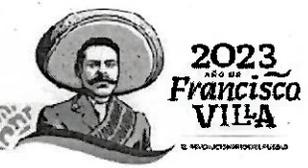
10. Que los artículos 98, fracción III, 110 fracciones X y XI y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado"





"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "

11. Que los lineamientos Séptimo, fracción III, Trigésimo, Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas."

"**Trigésimo.** De conformidad con el Artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo,



fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL**, y aprueba las versiones públicas de **2 contratos, 1 factura**, que se mencionan de manera particular en los antecedentes de esta resolución y que fueron proporcionados por la **Gerencia de Servicios Generales, la Administración del Aeropuerto Internacional de Tepic** de los que se eliminaron datos personales y datos bancarios de personas físicas y morales.

Lo anterior, en términos de la parte considerativa se la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial, únicamente concierne a sus titulares y su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas relacionadas en el presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública; y en los lineamientos Séptimo, fracción III, trigésimo, fracción I; Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación del Informe de autoevaluación en los siguientes términos:

- **Información parcialmente RESERVADA**, por **cinco años**, por lo que se aprueba la versión pública de los anexos "Informe de pasivos contingentes" y "juicios relevantes" proporcionados por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo y la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico, respecto del estado procesal y estrategias jurídicas en los cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte. Lo anterior, debido a que, al ser información reservada, su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueba la reserva parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).
- **Información parcialmente CONFIDENCIAL**, por lo que se aprueba la versión pública del Informe de autoevaluación proporcionado por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico, particularmente respecto de los nombres de personas físicas; al ser información confidencial, su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueba la clasificación parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106, fracción III y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción III y 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Trigésimo, fracciones I y II y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como **parcialmente RESERVADA**, y aprueba la versión pública de los **Estados Financieros Dictaminados del ejercicio 2022 y Estados Financieros dictaminados del ejercicio 2022 reformulados** que fueron proporcionadas por la Gerencia de Contabilidad, de los que se eliminó información reservada, consistente en el estatus de las cuentas por cobrar en la estimación



por pérdida de otras cuentas incobrables a largo plazo e informe sobre pasivos contingentes; por lo que dicha información se reserva de manera parcial por un plazo de 4 años, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas relacionadas en el presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia; el Ing. Fidencio Valero Hernández, Encargado de la Coordinación de Planeación, Comunicación y Desarrollo Estratégico, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, el Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Ing. Jorge Garza Aburto, Subdirector de Administración y Coordinador de Archivos; lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ing. Fidencio Valero Hernández
Encargado de la Coordinación de Planeación,
Comunicación y Desarrollo Estratégico, Titular de
la Unidad de Transparencia y Presidente del
Comité de Transparencia

Lic. Carlos Bravo Solís
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones, en suplencia de la Titular del
Órgano Interno de Control en Aeropuertos y
Servicios Auxiliares

Ing. Jorge Garza Aburto
Subdirector de Administración y
Coordinador de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-064-2023